



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Traslado sustentación – Apelación adhesiva
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Gerardo Herrera
Coadyuvantes	: Cotty Morales C.
Accionado	: Yenny Paola Osorio Trejos
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001-2021-00177-02
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admite parcialmente la apelación adhesiva de la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.08), pues cumple los presupuestos de viabilidad: **(i)** Hay legitimación por desfavorecerle la decisión al desestimar las costas; **(ii)** Fue interpuesta en tiempo, conforme el parágrafo, artículo 322, CGP (Ibidem, pdf No.09); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar el reparo concreto (Ibidem, pdf No.16).

Empero, **se inadmite** respecto de las demás quejas, por faltar “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”¹. Sublínea de esta Sala. El fallo accedió íntegramente a las pretensiones populares (Cuaderno No.1, pdf No.57), específicamente, protegió el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, por manera que no hay motivos para que se cuestione al respecto.

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, parte general, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá DC, p.468.

Importa señalar que los “reparos”, más que indicar los supuestos yerros de la decisión, consisten en la transcripción de normas y jurisprudencia, sin relación con los hechos de este caso concreto (Cuaderno No.2, pdf No.08). Palmaria entonces la falta del interés.

En aplicación del artículo 14^o, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado cinco (5) días a la apelante adhesiva **para que sustente el reparo admitido**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica.

Si la recurrente guarda silencio, se dará traslado a la contraparte del escrito de impugnación adhesiva presentado, pues contiene argumentos de soporte del reparo concreto. En este sentido la CSJ² en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Finalmente, conforme al artículo 43, CGP, se previene al profesional del derecho Lizcano D., para que se abstenga de presentar escritos notoriamente imprecisos, farragosos y fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones, pues entorpecen el trámite de segunda instancia y entrañan una conducta dilatoria, susceptible de investigación disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-07-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

² CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f489113edb02bb661f48832256a1d23ba589af2f96247986c9bff8b77115885**

Documento generado en 21/07/2022 07:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>